

GUÍA SOBRE ALGUNOS “GRAVIORA DELICTA”

ORDEN DE HERMANOS MENORES

* * *

Carta del Ministro General

Queridos Hermanos Ministros:

¡El Señor os conceda Paz!

En el Capítulo de Pentecostés del 2003, los Capitulares han pedido una guía que contenga líneas directivas, que pudiesen ser seguidas en los casos de abusos sexuales de menores y adultos vulnerables. El texto no debía ser especializado o jurídico, pero sí ofrecer una ayuda a los Ministros de la Orden, para comportarse sabia y prudentemente cuando se verificasen casos de este tipo.

El presente documento ofrece dichas líneas directivas. La Comisión consultó otras guías de distintas Diócesis y Provincias del mundo, buscando material, y posibles modos de presentarlo. Con la ayuda de Mons. Scicluna, Promotor de Justicia de la Congregación de la Doctrina de la Fe, la Comisión ha elaborado el presente texto. Mons. Scicluna intervino en nuestro Capítulo de Pentecostés (2003), hablando de este tema, y merece nuestro más profundo agradecimiento por haber aceptado ser también consejero y supervisor del trabajo de la Comisión, desde el inicio hasta el final.

El formato del texto es bastante simple, ofrece líneas directivas, bajo forma de sugerencias, a tener presentes cuando el Ministro encuentra o habla con la víctima, con el culpable y con las distintas comunidades del Hermano (la comunidad religiosa en que vive, la comunidad donde trabaja, y la comunidad donde ejercita el ministerio). Intenta también ayudar al Ministro en su tarea con los Hermanos de la Provincia, con la familia de la víctima, con los medios de comunicación y con las leyes (civiles y canónicas).

Espero que esta guía pueda serles útil. Ella expresa, de manera muy concreta, la preocupación de la Orden, tanto por las víctimas como por el culpable.

En este tiempo difícil en la historia de la Iglesia, también la Orden reconoce la propia iniquidad y su necesidad de conversión. Es nuestro deseo que este texto pueda ofrecer una orientación, una luz, una sabiduría probada. Esto, obviamente, debería ser usado junto a las normas ofrecidas por las Conferencias de Superiores Mayores de vuestra zona, y con las líneas directivas de vuestra Diócesis o Archidiócesis.

Queridos Hermanos, comprendo las muchas dificultades que debéis afrontar tratando estos casos. A veces os debéis sentir muy solos, como si ninguno realmente se preocupara de lo que está pasando. Sepan que os estoy cercano en las preocupaciones y en las dificultades, y os aseguro mi oración.

Fraternalmente

Fr. José Rodríguez Carballo, ofm
Ministro general

PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LAS ACUSACIONES DE ABUSO SEXUAL PARA LAS PROVINCIAS DE LA ORDEN DE LOS FRAILES MENORES

Abuso sexual

Cualquier forma de comportamiento sexual con un menor de edad sea niño o adolescente, siempre se considera abuso sexual. Es un acto inmoral y criminal. (La definición, *menor de edad*, puede variar según la legislación del país.)

[A]

Los Frailes gozan de una especial confianza y autoridad, en relación con aquellos que les han sido confiados a su cuidado pastoral, como por ejemplo, los que frecuentan las parroquias, las casas de retiros, los que se dirigen a los frailes en busca de un consejo, los estudiantes de las escuelas católicas y otros. Cualquier intento de transformar una relación pastoral, en sexual (o haciéndola erótica o aprovechándola sexualmente) constituye una traición a la confianza, un abuso de la autoridad, y una mala conducta profesional. Sexualizar una relación, está contra el voto de castidad que hemos profesado. La sexualización de una relación puede tomar la forma no solamente de relaciones sexuales, sino que también puede manifestarse en el acosar, molestar, y otras formas de conductas, de naturaleza sexual, que no están de acuerdo con la integridad de una relación pastoral. Aun cuando la otra persona intente sexualizar la relación, *es responsabilidad del fraile proteger los límites en contra de una ofensa sexual.*

[B]

El abuso sexual de adultos, por parte de frailes, especialmente adultos vulnerables, confiados a su atención pastoral, puede estar sujeto a los procedimientos de las leyes civiles y criminales – aun cuando no haya base para una acción legal, reconozcamos que se pueden causar serios daños.

La Subcomisión ha consultado muchos textos de diócesis, archidiócesis, y Provincias en el mundo; y ha seleccionado algunos principios y líneas para esta breve guía, que intenta serles de ayuda, en los casos de abusos sexuales de menores. Ciertamente, como Ministro provincial, puedes obtener ulteriores informaciones dirigiéndote a la Conferencia Episcopal de tu país, y a la Conferencia de Superiores Mayores.

Las víctimas

Los frailes menores, queremos tener un acercamiento lleno de compasión y comprensión con la víctima que se dirige a nosotros, con una denuncia contra un hermano nuestro. Nos damos cuenta que la víctima de abusos experimenta miedo, vergüenza, confusión, y una violación de su persona. Las víctimas pueden sentir culpa, y desaprobación para con ellas mismas, e incluso considerarse responsables de lo sucedido. Los niños y los adolescentes, pueden sufrir traumas en el proceso de su identificación como personas. Nos damos cuenta que las experiencias y las respuestas de las víctimas pueden variar, aquí se deben tener en cuenta los valores culturales de los diferentes países.

A menudo las víctimas tienen dificultad para confiar en personas que representan la autoridad, el cuidado pastoral, aun para creer y confiar en Dios. Algunos pueden atravesar un largo periodo de silencio, negación y represión. La gente podría no creer a la víctima, aumentando en ellos el sentido de culpa y vergüenza.

La intensidad de los efectos del abuso sobre la víctima pueden ser muy diversos. Algunos de los múltiples factores puede ser la edad y la personalidad de la víctima, su relación con el ofensor, la duración y la frecuencia del abuso, la forma particular del abuso, el grado de fuerza que se emplea, las amenazas usadas para exigir silencio.

Líneas:

- Trata a la víctima con respeto.
- Cada caso se debe considerar como único.
- Escucha a la víctima.
- Durante la entrevista es importante tener otro fraile con *Uds.*, e inviten a la víctima que traiga una persona de confianza que la asista durante la entrevista inicial.
- Ofrece ayuda psicológica y espiritual a la víctima.
- Si no están seguros de cómo hacer todo esto, pidan consejo a la Conferencia de Superiores Mayores de su región.

Los Acusados (presuntos culpables)

En la mayoría de los casos de abuso sexual, las personas también violan obligaciones muy serias y sagradas.

Las personas deben ser consideradas inocentes hasta que no aceptan su culpabilidad, o se consideran culpables al final de un debido proceso. Si un fraile tiene una denuncia y el Provincial lo remueve de su ministerio, esto no indica su culpabilidad.

Reconocemos que la comunidad espera de nosotros un papel serio y permanente, para tratar de asegurar que los acusados, si son culpables, sean responsables de lo que han hecho, lleguen a un conocimiento verdadero del daño que han causado, obtengan ayuda profesional para poder resolver con madurez sus problemas, y hagan lo que puedan por enmendarse. Para lograr todo esto, se dará al ofensor la terapia y la ayuda espiritual necesaria.

Líneas:

- El Ministro en la entrevista con el hermano acusado, debe ser muy claro desde el comienzo, considerando la seriedad del proceso.
- Explique toda la gravedad (y el contenido) de la denuncia al acusado.
- En todo este proceso, el Ministro provincial debe tener en cuenta, que la comprensión en estos casos no significa falta de firmeza en la condena.
- El Ministro provincial no debe confundir la entrevista inicial, con el sacramento de la reconciliación.
- Si es necesario, el Ministro provincial delegará un equipo de dos frailes instruidos en esto, o dos frailes y un experto laico, para poder determinar la veracidad de la denuncia.
- El Ministro provincial debe informarse de las leyes civiles y canónicas.
- Suspender al acusado del ministerio, mientras se espera el resultado final del caso.
- El acusado tiene derecho a un representante legal en la persona de un abogado.
- El acusado no debe tener ningún contacto con la presunta víctima.
- Debería ofrecerse al hermano una terapia inmediata y continua; es necesario iniciar un proceso de asistencia, y seguir su desarrollo.
- Ofrecer asistencia espiritual al acusado.
- Solicitar pericias psicológicas del acusado.

- Recuerden que por lo general es menester trasladar al acusado a otro lugar.
- Busque realizar una evaluación psicológica-sexual del fraile ofensor.
- Tiene que escogerse el lugar donde vivirá el acusado (un lugar seguro, no debe estar cerca de una escuela o un parque donde los niños se reúnen). Además, en muchos casos se exige un acompañante para el fraile acusado.
- El Ministro ayudará al hermano a encontrar ayuda espiritual.
- Es importante tener una buena relación con el Obispo de la diócesis. En algunas diócesis hay que informar al Obispo de la presencia de un fraile ofensor en su diócesis. También, es bueno hablar con el Obispo de antemano, antes de trasladarlo a su diócesis.
- Un fraile que representa un riesgo para los menores, o cuyo ministerio ha causado escándalo grave a la comunidad, no debe desempeñar el ministerio público. En algunos casos al fraile se le prohibirá continuar en el ministerio.
- Hay que establecer la veracidad de la denuncia: esto es de una importancia enorme para todos. A veces esto concierne a los hermanos dentro de la Orden, a los hermanos ya difuntos, y a los hermanos que ya han salido de la Orden.

Cuando se establece por admisión personal o por pruebas, que se cometió un acto de abuso sexual, el Ministro provincial debe seguir los procedimientos preparados por la Conferencia de Superiores Mayores, la Conferencia de los Obispos, y el Derecho Canónico. *(Si no tienes dichos procedimientos informa a la Curia General, y nosotros proveeremos un texto de otra Provincia como ejemplo).*

La comunidad

Somos conscientes también, que la comunidad, en sentido amplio, ha sufrido daños. Por eso, recomendamos una explicación clara a los frailes y a los laicos, que trabajan en la comunidad donde trabajaba el ofensor. Una reunión entre el Ministro provincial, los frailes y los laicos colaboradores, puede ayudar mucho a sanar la situación. A veces, hasta la misma Provincia, tiene necesidad de información sobre lo ocurrido.

Líneas:

- Si es posible, el Ministro provincial, ofrecerá reuniones de apoyo y de escucha a la comunidad ofendida, junto con los trabajadores, feligreses, personas de las casas de retiro, y otros. Hay que darse cuenta que una de las consecuencias de todo esto, es que pueden surgir otras acusaciones.
- Es bueno escoger una persona capaz en estos asuntos, como portavoz de la Provincia, ante los medios de comunicación.
- Hay que ser abiertos con la prensa y pedir sugerencias cuando sea necesario.
- Se debería evitar toda actitud, que pueda causar la impresión de querer esconderse, mitigar el problema o negar la verdad.

Ayuda a otras personas afectadas

Trataremos de ayudar con atención psicológica y espiritual a las personas y a las víctimas que han sido afectadas por los incidentes del abuso. El impacto en la familia de la víctima puede ser muy grave. A veces saber esto es tan horrible, que la familia más que enfrentarse con la realidad, en algunos casos preferiría rechazar a la víctima. Los padres de familia pueden también sentirse culpables porque no han logrado proteger a su hijo/hija eficazmente.

Las personas del lugar donde el acusado trabajaba

La parroquia, la escuela u otra comunidad en la cual el abuso ocurrió, quedará profundamente afectada. Si el acusado es una persona popular y respetada en la comunidad, el choque será aún más grande.

Familia y amigos del ofensor

La familia y los amigos íntimos del acusado, pueden sentirse también heridos. Será difícil para ellos saber responder, reaccionar y comportarse de un modo adecuado con el fraile sospechoso.

Líneas:

- Si es necesario, ofrecer ayuda psicológica a la familia de la víctima.

Conclusión

La Orden de los Frailes Menores se compromete a ayudar en la tarea de erradicar el fenómeno del abuso sexual dentro de la Iglesia. (*Estos procedimientos y líneas son solamente el primer paso para poder ayudarlos a formular los procedimientos en su propia Provincia. La Curia General tiene copias de las guías de otras Provincias, y puede mandarles una copia si Uds. lo necesitaran*).

Ulteriores consideraciones

Formación: Algunos aspectos de los actuales programas de formación permanente y formación inicial tendrán que cambiarse como resultado de la crisis presente. En la selección y evaluación de los candidatos, se emplearán las nuevas ideas sacadas de las actuales encuestas, y la información obtenida se usará en los talleres, y áreas que exigen una más cuidadosa atención.

El espíritu de la Provincia: puede disminuir cuando las acusaciones aumentan. No es fácil animar a los frailes a una vida más evangélica en medio de muchas acusaciones de este tipo. Además, hoy se debe tener presente, que tampoco es fácil atraer vocaciones a nuestra vida en tal ambiente. No obstante, los Ministros provinciales que experimentan la crisis, nos dicen que en medio de esta experiencia humillante, se descubre la gracia de comenzar una vida nueva, una nueva dedicación, más genuina y profunda, a nuestra vida consagrada. A esto lo acompaña un anhelo de ser coherentes en todos los aspectos de nuestra vida. El Gobierno General, se da cuenta, que los Ministros provinciales de todo el mundo tienen necesidad de comprensión y animación, mientras se preocupan de los resultados de esta crisis en sus mismas Provincias.

Cooperación interprovincial: En nuestra realidad global, donde los frailes se mueven de Provincia en Provincia, los Ministros provinciales deben estar muy abiertos, y ser honestos en compartir el conocimiento y la historia de los frailes que cambian de Provincias por motivos del ministerio. Este acto de apertura, puede ser el comienzo para desarrollar una colaboración mutua y tal vez, será el primer paso hacia un contrato mutuo entre Provincias. Si un fraile, trabajando en otra Provincia, tiene una acusación en dicha Provincia, los Ministros provinciales de ambas Provincias deben colaborar para poder ayudar al fraile ofensor, y así proteger al pueblo de Dios, en las dos Provincias, de los riesgos de una ofensa futura.

El lugar del fraile ofensor: Al planificar donde residirá el fraile ofensor y la terapia permanente que tendrá, es esencial una comprensión armoniosa y mutua, entre el provincial y el Obispo del lugar.

Introducción al Apéndice

Monseñor Scicluna nos pidió que presentáramos el procedimiento, para someter a la Congregación de la Doctrina de la Fe, el caso de un religioso acusado de abuso de un menor.

En la sesión plenaria de la Congregación de la Doctrina de la Fe (6 de febrero del 2004) el Santo Padre estableció:

«Por último, deseo aludir a una cuestión delicada y actual. En el último bienio vuestra Congregación ha afrontado un notable incremento del número de casos disciplinarios referidos a ella para la competencia que el dicasterio tiene *ratione materiae sobre los delicta graviora, incluidos los delicta contra mores*. Las normas del derecho canónico que vuestro dicasterio está llamado a aplicar con justicia y equidad tienden a garantizar tanto el ejercicio del derecho de defensa del acusado como las exigencias del bien común. Una vez comprobado el delito, es necesario en cada caso analizar bien no sólo el justo principio de la proporcionalidad entre culpa y pena, sino también la exigencia predominante de tutelar al pueblo de Dios» n.º 6.

¿Qué casos deben ser enviados? Un caso de abuso de un menor, con una acusación creíble, recibida del Ministro después del año 2001, debería ser enviado a la Congregación, por medio de la Oficina de la Procura de la Orden. Si un caso fue solucionado por los abogados, sin haber llegado a los tribunales, debería igualmente ser enviado. No deben, obviamente, ser enviados casos que conciernen a frailes fallecidos.

El apéndice a la guía, es ofrecido como ayuda al Ministro, para preparar un caso de abuso sexual de un menor y mandarlo a la Congregación. En el apéndice se encuentra:

1. Un breve artículo de Mons. Scicluna, basado en la *Pastor Bonus* (junio 1988) y en el *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (abril 2001). El artículo explica que un caso probado de abuso sexual de un menor, debe ser ahora considerado como *delicta graviora*, y como tal, debe ser canónicamente tratado.
2. Un formulario, como ejemplo, para presentar las informaciones de la acusación (o las acusaciones) llevadas contra el religioso culpable, y sobre los pasos consiguientes emprendidos por la administración provincial. El formulario es un ejemplo –un modelo– de lo que pide la Congregación. El Ministro provincial deberá resumir todas las informaciones en los espacios del formulario, y anexar todos los documentos relativos al mismo.
3. El procedimiento mismo, o *iter*. Se debe notar que la Congregación pide dos votos: un *votum* del Ministro provincial y un *votum* del Ministro general (el Moderador Supremo). Una vez que todas las informaciones han sido ya recogidas e indicadas en el formulario adecuado, el caso completo debe ser enviado a la Curia general para el *votum* del Ministro general. La oficina de la Procura lo presentará después a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

PROCEDIMIENTO Y PRAXIS DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE EN RELACIÓN A LOS GRAVIORES DELICTA

Mons. Charles J. Scicluna
Promotor de Justicia

A. Algunas consideraciones preliminares sobre las normas sustanciales

A la luz del Art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* del 29 de junio 1988 y del Art. 1 del *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* del 30 abril 2001, se distinguen dos tipos de *graviora delicta*:

1. “*Delicta in sacramentorum celebratione commissa*” (Delitos cometidos durante la celebración de los sacramentos)
2. “*Delicta contra mores*” (Delitos contra las costumbres).

En cuanto a los *delicta graviora in sacramentorum celebratione commissa*, el *Motu proprio* tiene en cuenta únicamente dos sacramentos: i) el Santísimo Sacrificio y Sacramento de la Eucaristía; ii) el Sacramento de la Penitencia.

El *Motu proprio*, en su Art. 2, enumera cinco (5) **delitos contra la Eucaristía**.

1. La profanación de las Especies Sagradas (Art. 2, n.1). El *Motu proprio* hace referencia explícita (cf. n. 9) a la interpretación auténtica del 4 de junio de 1999, que incluía en la definición del verbo “*abdicere*”, usado en el canon 1367 del CIC y en el canon 1442 del CCEO, “*quamlibet actionem Sacras Species voluntarie et graviter despicientem*” (cualquier acción que voluntaria y gravemente atenta contra las Especies Sagradas).
2. El intento de celebrar el Sacrificio Eucarístico por alguien que no ha recibido las Órdenes Sagradas (Art. 2, n. 2; canon 1378 §2, n. 1 CIC). Este delito, aunque no se menciona en el CCEO, se incluye explícitamente en el *Corpus canonum ecclesiarum orientalium* en virtud del *Motu proprio*.
3. La simulación de la celebración litúrgica del Sacrificio Eucarístico (Art. 2, n. 2; canon 1379 del CIC; canon 1443 del CCEO). Para los dos Códigos, la simulación de cualquiera de los sacramentos es un delito. El *Motu proprio* considera tan solo la simulación de la Santa Misa o de la Liturgia Divina como *delictum gravius*.
4. La concelebración del Sacrificio Eucarístico con un ministro de una comunidad eclesial sin Sucesión Apostólica y que no reconoce la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal (Art. 2, n. 3). El *Motu proprio* menciona explícitamente los cánones 908 y 1365 del CIC, así como los cánones 702 y 1440 del CCEO. El alcance de estos cánones es más amplio que la norma del *Motu proprio*, el cual restringe el *delictum gravius* a la concelebración del Sacrificio Eucarístico con Ministros “Protestantes”. Me parece que los dos elementos (la ausencia de la Sucesión Apostólica y el no reconocimiento de la dignidad de la ordenación sacerdotal) no se pueden distinguir en la descripción de la comunidad eclesial particular de la que se habla en el Art. 2, n. 3.
5. La consagración, para un fin *sacrilego*, de una sola de las Especies Eucarísticas du-

rante la Celebración Eucarística, o de las dos fuera de la Celebración Eucarística (Art. 2 §2). La nota 19 hace referencia al canon 927 del CIC, que utiliza la expresión *nefas est* para prohibir una acción que no es un delito formal. Es importante tomar en cuenta el *finis operantis* “in sacrilegum finem”. Me pregunto si tales consagraciones dentro del contexto de un sacrilegio se acercan al delito de la profanación de la Eucaristía definida como “qualibet actio Sacras Species voluntarie et graviter despiciens”.

El Art. 3 del *Motu proprio* prevé cuatro (4) **delitos contra la santidad del Sacramento de la Penitencia.**

1. La absolución de un cómplice en un pecado contra el Sexto Mandamiento (Art. 3, n. 1 canon 1378, §1 del CIC; canon 1457 del CCEO).
2. La sollicitación a pecar contra el Sexto Mandamiento (Art. 3, n. 2 canon 1387 del CIC; canon 1458 del CCEO). Es importante notar que el *Motu proprio* limita el *delictum gravius* a la sollicitación dirigida a pecar con el confesor mismo (“*quae ad peccandum cum ipso confessario dirigitur*”), mientras la definición clásica de *sollicitatio* en el Código incluía también la sollicitación a pecar contra el Sexto Mandamiento con una tercera persona. La jurisprudencia que atañe a este delito se ha desarrollado considerablemente, en parte porque en el Código de 1917 existía una obligación, bajo pena de excomunión, de denunciar al confesor sollicitante. La sollicitación incluía también la petición explícita de cometer actos impuros. Algunos casos de comportamiento abusivo muestran que algunos sacerdotes han utilizado el Sacramento de la Penitencia para identificar a sus víctimas y para realizar el primer contacto con ellas. Este comportamiento podría ser incluido fácilmente bajo la *sollicitatio inchoata*, según la cual el confesor inicia una conversación aparentemente inocente que conduce a un encuentro con el penitente fuera de la confesión, en el que tiene lugar un comportamiento lujurioso o indecente.
3. La violación directa o indirecta del sigilo sacramental (Art. 3, n. 3 canon 1388 §1 del CIC; canon 1456 §1 del CCEO). El *Motu proprio* originalmente incluía sólo la violación directa. El Santo Padre, durante una audiencia concedida al Cardenal Ratzinger el 7 de febrero 2003, decidió incluir también la violación indirecta. De hecho, esta decisión del Legislador Supremo facilita al Ordinario el decidir qué casos se deben enviar a la Congregación para la Doctrina de la Fe (en adelante, CDF) por motivos de competencia. Con frecuencia resulta difícil distinguir entre los dos tipos de delito en casos prácticos de la violación del sigilo.
4. La grabación o divulgación, a través de los medios de comunicación social, de lo dicho, ya por el sacerdote, ya por el penitente, durante la confesión (Art. 3, n. 4 Decretum CDF, 23.09.1988 AAS 80' [1988] 1367). Este *delictum gravius* fue añadido por el Santo Padre en una decisión fechada el 7 de febrero 2003. El decreto de la CDF, que establecía la excomunión *latae sententiae*, se publicó en 1988.

Se ha de tener en cuenta un principio de la ley de derecho procesal que pertenece en particular a este tipo de delito. El Art. 20 del *Motu proprio* dispone que, en casos de delito contra el Sacramento de la Penitencia, el nombre del acusador no se puede revelar al acusado ni a su abogado, sin el consentimiento explícito del acusador. Este principio tradicional tiene también unos corolarios normativos en el Art. 20: a) la cuestión de la

credibilidad del acusador es, en estos casos, de extrema importancia; b) la necesidad de evitar siempre cualquier peligro de la violación del sigilo sacramental.

En la categoría de *delicta contra mores*, el *Motu proprio* contempla solamente uno, en el Art. 4: el delito contra el Sexto Mandamiento cometido por un clérigo con un menor de dieciocho (18) años.

En cuanto a este delito, son pertinentes algunas consideraciones de la praxis del CDF:

1. El *Motu proprio* habla de un “*delictum cum minore*”. Este delito no se refiere sólo al contacto físico o abuso directo, sino también al abuso indirecto (por ejemplo: el mostrar pornografía a menores o exhibirse desnudo frente a menores). También se incluye la posesión o la descarga desde Internet de pornografía pedófila. En algunos países, este tipo de comportamiento está considerado también como un crimen penado por la ley civil. Mientras que el “curiosear” puede ser involuntario, es difícil admitir que el “descargar” pueda ser considerado como tal, ya que no sólo requiere hacer una elección o seleccionar una opción específica, sino que a menudo incluye el pago mediante tarjeta de crédito y el proporcionar información personal por parte del comprador, a sabiendas de que puede ser identificado. Algunos sacerdotes han sido encarcelados por posesión de miles de fotos pornográficas de niños y jóvenes. Según la praxis de la CDF, tal comportamiento se considera un *delictum gravius*.
2. El canon 1395 § del CIC habla de un delito con un menor de menos de 16 años: “*cum minore infra aetatem sedecim annorum*”. El *Motu proprio*, en cambio, habla de un delito con un menor de 18 años: “*delictum... cum minore infra aetatem duodeviginti annorum*”. Por eso, la clasificación del delito se vuelve más compleja. Algunos peritos, de hecho, hablan no solamente de pedofilia (la atracción hacia niños prepúberos), sino también de efebofilia (la atracción sexual hacia adolescentes), de homosexualidad (la atracción sexual hacia adultos del mismo sexo) e incluso de heterosexualidad (la atracción sexual hacia adultos del otro sexo). Entre los dieciséis y los dieciocho años, algunos “menores” pueden ser percibidos como objetos de atracción homosexual o heterosexual. Algunas legislaciones civiles consideran que una persona de dieciséis años es capaz de dar su consentimiento a una actividad sexual (sea heterosexual u homosexual). El *Motu proprio*, sin embargo, califica todas las violaciones del Sexto Mandamiento como un delito, sea que estén basadas en pedofilia, efebofilia, homosexualidad o heterosexualidad, con alguien menor de dieciocho años de edad. Esta diferenciación tiene, no obstante, importancia desde el punto de vista psicológico, pastoral y jurídico. Ayuda, sin duda, tanto al Ordinario como al Juez a entender la gravedad del delito y a elegir el camino necesario para la reforma del clérigo culpable, la reparación del escándalo y la restitución de la justicia (cf. canon 1341).
3. Algunos casos de abuso sexual de menores con edades comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años, cometidos antes del 30 de abril de 2001, se trataron a la luz del canon 1399: “Aparte de los casos establecidos en ésta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos” (“*Praeter casus hac vel aliis legibus statutos, divinae vel canonicae legis externa violatio gravitas punitioem*”).

postulat, et necessitas urget scandala praeveniendi vel reparandi”). Ya que este canon habla solamente de “*iusta poena*”, teniendo en cuenta el canon 1349, el juez no puede imponer penas perpetuas.

La cuestión de la prescripción, en cuanto se refiere a los *graviora delicta*, vuelve a ser objeto de discusión después del *Motu proprio*, ya que, por primera vez en la historia, se ha impuesto un límite de tiempo, transcurrido el cual, se extingue la *actio criminalis* por estos delitos. El Art. 5 §1 indica que un delito prescribe a los diez años, mientras que el Art. 5 §2 establece que este período de diez años se contabiliza de acuerdo a la norma del canon 1362 §6 del CIC o del canon 1152 §3 del CCEO: la prescripción corre a partir del día en que se cometió el delito o, si el delito es continuo o habitual, a partir del día en que cesó (“*praescriptio decurrit ex die quo delictum patratum est, vel, si delictum sit permanens vel habituale, ex die quo cessavit*”). En los casos de abuso sexual, el período de diez años empieza a contarse el día en que el menor cumple los dieciocho años. La experiencia ha mostrado que un período de diez años es inadecuado para este tipo de casos y que sería deseable volver al sistema anterior, en el que estos delitos no estaban sujetos a ninguna prescripción. El 7 de noviembre 2002, el Santo Padre dio a la CDF la facultad de derogar la prescripción, caso por caso, a petición del obispo.

B. Algunas notas sobre el Procedimiento

La “Notitia criminis”

En virtud del Art. 13 del *Motu proprio*, que habla de “notitia saltem verisimilem..., de delicto reservato” y de una “investigatio praevia”, el Ordinario remite a la CDF cuanto se refiere a los *delicta graviora*. La primera fase es idéntica a lo previsto por el canon 1717. El Ordinario tiene la obligación de investigar tanto la credibilidad de la acusación como el objeto del supuesto delito. Si el resultado de la “investigatio praevia” es que la acusación es digna de crédito, el Ordinario ya no tiene potestad ni competencia para tratar la materia, en conformidad con el canon 1718, sino que debe transferir el caso a la CDF.

Las opciones de la CDF

La CDF estudia las actas enviadas por el Ordinario y, si no se pide más información para tomar una decisión bien fundada, procede a una primera decisión en sí muy importante, es decir, determina el método y el *iter* para resolver el caso. Existen varias posibilidades:

1. La CDF puede decidir que los hechos relacionados con el caso no necesitan ninguna acción penal adicional, y puede proponer, o confirmar, algunas provisiones administrativas no penales para el bien común de la Iglesia, incluyendo el bien del clérigo denunciado (cf. canon 1718 §1, nn. 1-2). En contra de tales provisiones administrativas de la CDF, ya no es posible recurrir a la Signatura Apostólica, sino únicamente a los Cardenales y Obispos miembros, reunidos en Sesión Ordinaria de la CDF, conocida comúnmente como *Feria Quarta*.
2. La CDF puede decidir presentar el caso directamente al Santo Padre para una *dimissio ex officio* del clérigo acusado. Esto se reserva para casos particularmente graves, en los que la culpabilidad del clérigo queda fuera de toda duda y está bien

documentada. En la praxis de la CDF está el pedir al Ordinario que pregunte al clérigo culpable si prefiere solicitar por sí mismo una dispensa de sus obligaciones sacerdotales. Si el clérigo se niega a ello, o no contesta, el caso sigue adelante. La Sección Disciplinar de la CDF prepara un informe para el Santo Padre, quien toma la decisión sobre el caso durante la audiencia concedida por lo general los viernes al Cardenal Prefecto o al Secretario de la Congregación. El rescripto será comunicado al Ordinario. No cabe apelación ni recurso contra la decisión del Santo Padre.

3. La CDF puede decidir autorizar un procedimiento administrativo penal de acuerdo con el canon 1720 del CIC (canon 1486 del CCEO). Si el Ordinario es del parecer que el caso merece la imposición de la pena de dimisión del estado clerical, debe expresar su opinión a la CDF, quien, a su vez, decidirá imponer la pena o no. Se puede presentar recurso contra esta decisión a la *Feria IV*.
4. La CDF puede decidir autorizar al Ordinario que realice un juicio penal en la diócesis, con la disposición de que, en todos los casos, el recurso se reserve al Tribunal de la CDF. Los jueces, el promotor de justicia, los notarios y los abogados deben ser sacerdotes (Art. 12) o ser dispensados de este requisito. El Art. 22 requiere además que las actas del caso sean transmitidas *ex officio* a la CDF al término de la primera instancia. El Promotor de Justicia de la Congregación tiene la facultad de apelar la sentencia de la primera instancia dentro de los treinta días “a die qua sententia primae instantiae ipsi Promotori nota facta sit”. En estos casos, la CDF tiene la facultad de actuar como senado sobre cualquier aplicación de la ley de procedimiento de tribunales inferiores. La decisión del Tribunal de la CDF, en la segunda instancia, no admite apelación y, por eso, llega a ser *res iudicata* (Art. 23 n. 1 y n. 4).

ITER PROCESAL PARA CASOS DE GRAVIORES DELICTA QUE INVOLUCRAN A CLÉRIGOS RELIGIOSOS

En cuanto a los Religiosos, se prevé el siguiente *iter* de procedimiento:

Cada vez que el Superior competente (canon 620) recibe información sobre, al menos, un problema de *delictum gravius* probablemente cometido por un clérigo religioso, debe realizar una *investigatio praevia* de acuerdo con la ley. Se debe informar al religioso del resultado y darle la oportunidad de defenderse (cánones 1717; 695 §2). Se deben entregar todas las actas al Moderador Supremo de acuerdo con las normas del canon 695 §2. A su vez, el Moderador Supremo enviará dichas actas a la Congregación para la Doctrina de la Fe, juntamente con su propio *votum* y el de su Consejo sobre la evaluación del caso y sobre el procedimiento que se ha de seguir.

Cuando ha recibido las actas necesarias del Moderador Supremo, la Congregación para la Doctrina de la Fe indicará el procedimiento que se ha de seguir y las medidas que se han de tomar:

1. Cuando dicha Congregación indica que el caso debe proceder por medio de un **juicio penal**, puede también, de acuerdo con las circunstancias del caso, señalar el tribunal competente para tratar la causa en primera instancia (cf. cánones 1427; 1408 con el canon 103). Dicho tribunal puede decretar la dimisión del Instituto e incluso la dimisión del estado clerical. El juicio de apelación se reserva al Tribunal Supremo de la Congregación para la Doctrina de la Fe.
2. Si dicha Congregación decide que en un caso concreto se debe proceder de **forma administrativa**, pedirá al Moderador Supremo que proceda de acuerdo con la norma del canon 699 §1. El Moderador Supremo, con su Consejo, puede decidir no decretar la dimisión del Instituto, sino aplicarle medidas disciplinarias. Es tarea exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe confirmar el decreto de dimisión del Instituto, de acuerdo con la norma del canon 700. A su vez, la Congregación decidirá también si debe imponer al religioso la pena de dimisión del estado clerical. Copias de todos los decretos se enviarán *ex officio* a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. Las apelaciones en contra de los decretos emitidos en casos de *delicta gravius* serán examinadas exclusivamente por la Congregación Ordinaria de los miembros de la Congregación para la Doctrina de la Fe (*Feria IV*). No se admite recurso a la Signatura Apostólica. Los recursos tienen solamente efecto de suspensión momentánea.
3. En cuanto a los Institutos de Derecho diocesano, cada presentación del Moderador Supremo a la Congregación para la Doctrina de la Fe debe ser avalado por el Obispo del domicilio o cuasi-domicilio del religioso, de acuerdo con las normas del canon 103.